



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecisiete (17) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00148-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS, ANA KARINA MOLINA SERPA Y DELKYS YELIANA SERPA VERGARA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto del pasado 6 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide se adicione el auto del pasado 6 de agosto de 2021, que *«declaró extinguida la obligación demandada, contenida en el pagaré N° 4163 320014247»*, explicando que *«la señalada Adición consiste en pedirle, muy cortésmente, que, como consecuencia de la anterior decisión, se excluya del proceso referenciada a la señora DELKYS YELIANA SERPA VERGARA y al inmueble 040-445843 cuya exclusiva propiedad siempre ha sido ostentada exclusivamente por esta señora, y sobre el cual, la señora SERPA VERGARA, toleró hipotecar para garantizar únicamente esa obligación, tal como se refleja en el punto DÉCIMO SEXTO de la Escritura pública 2.602 de fecha 4 de mayo de 2.009, otorgada en la Notaría Quinta de Barranquilla»*, ya que *«los restantes Títulos Valores no guardan relación alguna con el gravamen hipotecario constituido por medio de la escritura pública 2.602, aparejada al expediente»*.

Recuérdese que, el acreedor tiene varias acciones para reconstituir y garantizar su crédito, entre las que se destaca, el patrimonio del deudor como prenda general de garantía constituida a favor del ejecutante, la que se puede reclamar por la senda ejecutiva quirografaria, en aras a que se persiga todos los bienes de hacienda que componen el patrimonio de éste, tal como lo establece el artículo 2488 del código civil, cuándo expone que *«toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros...»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Del mismo modo, el ejecutante tiene la facultad de perseguir hipotecariamente el bien inmueble gravado en su favor para garantizar la deuda, incluso goza de la facultad de ejercer conjuntamente ambas acciones, tal como lo habilita el artículo 2449 del C.C., que a la letra ilustra que *«el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera»* (Subrayado, fuera de texto).

Indudablemente, el estrado no desconoce que la argumentación tendiente a pregonar que no se puede ejecutar a la señora DELKYS YELIANA SERPA VERGARA, porque no firmó los pagarés ni la hipoteca base de recaudo, decae por la simple razón de ostentar la calidad de propietaria del inmueble hipotecado, debido a que el artículo 2452 del C.C., estatuye que *«la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido»*, de manera que esa circunstancia entraña que ese planteamiento deviene frustráneo, y al auto hostigado nada hay que adicionarle.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto fechado 6 de agosto de 2021, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA